

Victoria, Tamaulipas, a ocho de enero del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/0684/2024**, formados con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281199124000011**, presentada **Movimiento Ciudadano**, se procede a analizar de oficio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada en fecha **cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro**, y en consecuencia la aplicación de la medida de apremio correspondiente.

#### RESULTANDOS:

**PRIMERO. Presentación del Recurso de Revisión.** El particular compareció ante este organismo garante, **el once de julio del dos mil veinticuatro**, presentando un recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley** por parte del sujeto obligado.

#### **SEGUNDO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a) **Turno y Admisión.** En fecha **quince de julio del dos mil veinticuatro**, se ordenó su ingreso estadístico, turnando a la Ponencia correspondiente, admitiéndose a trámite el **diecisiete de julio del dos mil veinticuatro**, notificando a las partes el **diecisiete del mismo mes y año**, concediéndoles el término de siete días hábiles a fin de que manifestaran sus alegatos.
- b) **Cierre de Instrucción.** En fecha **doce de agosto del dos mil veinticuatro** se declaró cerrado el periodo de alegatos, el cual fue notificado en misma fecha, periodo en el cual **Movimiento Ciudadano** no presento manifestación alguna.

c) Resolución. En el fallo de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, se le insito a la autoridad señalada como responsable que en el término de diez días hábiles siguientes en que le fuera notificada la resolución, proporcionara la información relativa a:

*"- Solicito el desglose de los gastos de campaña electoral 2024 de los candidatos a la presidencia municipal de matamoros, Tamaulipas. 2- Solicito el desglose de los gasto de campaña electoral de 2024 del candidato "roberto lee" para la presidencia municipal de matamoros, Tamaulipas. 3- Solicito el desglose de los gasto de campaña electoral de 2024 del candidato "beto granados" para la presidencia municipal de matamoros, Tamaulipas. 4- Solicito el desglose de los gasto de campaña electoral de 2024 de la candidata "lety salazar" para la presidencia municipal de matamoros, Tamaulipas. 5- Solicito los recibos, facturas y contratos realizados durante la campaña de "roberto lee" en su campaña del año 2024 para el cargo de presidente municipal de matamoros, Tamaulipas. 6- Solicito los recibos, facturas y contratos realizados durante la campaña de "beto granados" en su campaña del año 2024 para el cargo de presidente municipal de matamoros, Tamaulipas. 7- Solicito los recibos, facturas y contratos realizados durante la campaña de "lety salazar" en su campaña del año 2024 para el cargo de presidente municipal de matamoros, Tamaulipas. 8- ¿Cuanto dinero les costo su campaña municipal a robeto lee, lety salazar y beto granados candidatos a la presidencia municipal de matamoros, Tamaulipas? 9- ¿En que se gastaron ese dinero?(pregunta con relacion a la pregunta 8) 10- Solicito todas las facturas, recibos y contratos realizados para beneficio de la candidaturas de robreto lee, beto granados y lety salazar ya sean durante el periodo de campaña o previos al mismo."*

Lo que a su vez, debía ser informado a este órgano garante bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, parcial o total, este Instituto actuaría en términos del Título Noveno, capítulo II, y Título Decimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas, para la aplicación de las medidas de apremio ahí contempladas.

d) **Primer requerimiento.** Mediante proveído de fecha **veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro**, se tuvo por **no cumplido** lo estipulado en la resolución, toda vez que, el sujeto obligado no otorga respuesta respecto de la resolución a rubro, por lo que se le requirió por única ocasión al **Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano**, a saber en ese entonces, el **C. Miguel Ángel Rodríguez Camacho**, para que atendiera a cabalidad lo ordenado; bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio, las cuales se encuentran previstas en el artículo 183 de la Ley local de la materia, de lo cual también se dio vista al **Superior Jerárquico**, el **Lic. Juan Carlos Zertuche Romero**.

e) **Cumplimiento.** En fecha **dos de octubre del dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado atendió lo requerido, enviando a través del correo electrónico oficial de este Órgano Garante, una serie de documentos relativos a contratos, facturas, lista de gastos de campaña y comprobantes de transferencias bancarias, todos ellos con partes testadas.

f) **Segundo requerimiento.** En fecha **doce de noviembre del dos mil veinticuatro**, fue dictado el segundo proveído en el que se tuvo por no cumplido de manera completa lo estipulado en la resolución y en el primer requerimiento, por lo que se le requirió de nuevo cuenta al sujeto obligado, en esta ocasión a la actual Titular de la Unidad de Transparencia del ente responsable, a saber, la **C.P.F María José Maldonado Ramírez**, toda vez que en la respuesta se encuentran testados diversos datos, sin que dichos documentos se encuentren acompañados con la respectiva resolución emitida por el Comité de Transparencia en la que se haya aprobado la elaboración de la versión pública de los documentos remitidos como respuesta, por lo que se le dio el término de diez días hábiles

para que atendiera de manera completa lo solicitado, realizando de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y en caso de remitir de nueva cuenta versión pública, esta se debía encontrar acompañada de la resolución expedida por el Comité de Transparencia, sin que a la fecha se haya atendido el proveído de fecha mencionada en líneas anteriores.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en correspondiente bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la Medida de Apremio, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV y VII párrafo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción III, 99, 201 y 206, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; y 33 numeral 1, fracción V, 84, 85, 87, 88, 90, 181 fracción III, 183, numeral 1, fracciones I y II, 185, 187 fracción I y III y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

De los preceptos invocados se desprende, que una forma de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública consiste en que la inobservancia de las disposiciones en la materia será sancionada en los términos que dispongan las leyes y este Organismo Garante tiene la atribución de imponer las medidas de apremio para garantizar el derecho a la información.

**SEGUNDO. Normatividad aplicable.** Normatividad aplicable. De los preceptos invocados se desprende, por lo que aquí interesa, que una de las bases generales que rigen el derecho de acceso a la información pública

consiste en que la inobservancia de las disposiciones en la materia será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Al respecto, en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el Título Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se regulan las atribuciones conferidas al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para imponer sanciones, por la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Es precisamente en este ámbito, en el cual tiene cabida la intervención de este organismo garante para ejercer su potestad punitiva, en estricto apego al debido proceso administrativo sancionador, regido conforme a los alcances que le han dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se cita a continuación en la tesis número: Registro digital: 2026505, Instancia: Primera Sala; de la Undécima Época; Tesis: 1ª./J. 74/2023 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1253, que a la letra dice:

**"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LA PREVE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.** Hechos: Un Tribunal Unitario de Circuito requirió a la persona titular de la Delegación del Estado de México del Instituto Federal de la Defensoría Pública para que informara sobre cualquier cambio o comisión temporal de diversas personas defensoras públicas durante la sustanciación de un recurso de apelación. Ante la falta de respuesta de la autoridad requerida, el Tribunal Unitario hizo efectivo el apercibimiento y aplicó una multa conforme al artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos

**Penales abrogado.** La autoridad multada impugnó en amparo indirecto la norma referida al considerar que era contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; el Tribunal Unitario del conocimiento por un lado sobreseyó y, por el otro, negó la protección constitucional solicitada, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, que prevé que el Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales podrán emplear la multa como medida de apremio, no es contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Justificación: Esta Primera Sala ha mencionado que el principio de legalidad implica que las infracciones y sanciones deben estar previstas dentro de una ley conforme al sentido formal y material; asimismo, ha señalado que dicho principio en su vertiente de taxatividad implica que las disposiciones normativas deben ser claras y precisas para evitar incertidumbre jurídica y arbitrariedades en la aplicación. El artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, que prevé la posibilidad de aplicar multas como medida de apremio, no es contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad debido a que utiliza términos claros que permiten a los destinatarios conocer las consecuencias jurídicas de desobedecer un requerimiento judicial. Así, el concepto de “medida de apremio” se entiende como aquel instrumento jurídico que la ley pone al alcance de las autoridades para que puedan hacer cumplir sus determinaciones en caso de contumacia del sujeto requerido, ello con la finalidad de que el proceso penal no se retrase o entorpezca. Por su parte, el concepto de “multa” se concibe como aquella sanción pecuniaria que debe pagar una persona que no cumplió el requerimiento de una autoridad judicial, y que se calcula conforme a los parámetros y reglas que establece la ley. Finalmente, no es necesario que la norma enuncie todos los sujetos susceptibles a ser sancionados, pues la constitucionalidad de la disposición no depende de los sujetos a quienes se les aplica, sino de las características propias y atributos que contiene la norma.”

Por tanto, este Organismo Garante asumió la competencia para el análisis correspondiente del incumplimiento por parte del sujeto obligado, en atención a lo siguiente:

1. En las hipótesis previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se encuentran previstas las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Organismo Garante y que conllevan el reclamo al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia;

2. En términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se encuentra regulado el procedimiento de cumplimiento, que debe seguir el sujeto obligado, y la valoración que debe hacer este Organismo Garante para determinar si las acciones u omisiones cometidas contravienen las disposiciones a las cuales se sujetan las funciones de los integrantes de los sujetos obligados, y

3. En las disposiciones previstas en el Título Décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reconoce el procedimiento tiene por objeto establecer las medidas de apremio a los infractores que no cumplan con las resoluciones emitidas por el Organismo Garante, y en su caso, lograr la restitución del derecho de acceso a la información que se hubiese afectado con su actuación irregular.

El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, es competente para la imposición de las medidas de apremio y sanciones que en la ley de la materia se señalan, lo anterior se encuentra su sustento legal en los preceptos que a continuación se enuncian:

El artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo funcionario público, sin excepción alguna, previo a la posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la

Constitución y las leyes que de ella emanen; así también, dentro del artículo 23, fracciones II, V, VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, señalan que los sujetos obligados deberán designar a los titulares de las Unidades de Transparencia quienes dependerán directamente del titular de dicho sujeto obligado; además de promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; así como atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios, además de atender las resoluciones emitidas por el organismo garante.

En ese mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, determina, en su artículo 39, que son los sujetos obligados quienes designaran a los responsables de las unidades de transparencia, quienes tendrán las funciones de:

- Recabar y difundir la información relativa a las obligaciones de *transparencia, debiendo propiciar la su actualización por parte de las áreas, de manera periódica;*
- *Recibir y tramitar las solicitudes de información y de ejercicio de la acción de habeas data, dando a conocer su recepción, contenido y trámite en la página de internet del sujeto obligado.*
- *Resolver sobre las solicitudes de información, mediante la determinación correspondiente, la cual debe ser debidamente fundada y motivada.*
- *Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, costo de reproducción y envío.*
- *Presentar informe trimestral ante el organismo garante, del total de las solicitudes de información presentadas ante dicha Unidad, la información o trámite objeto de las mismas, respuestas entregadas, costos de su atención y tiempo de respuesta empleado.*
- *Prestar auxilio a quien lo requiera, para la elaboración de las solicitudes de información y trámites para el ejercicio de su derecho de acceso.*
- *Elaborar los formatos de solicitud de información pública*
- *Realizar los trámites internos para la atención de las solicitudes de acceso a la información.*
- *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.*

- *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.*
- *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.*
- *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley de la materia y en las demás disposiciones aplicables.*
- *Rendir informe anual al titular u órgano competente del ente público sobre las actividades realizadas con motivo de la aplicación de esta ley.*

De lo anterior se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia tiene, dentro de sus funciones, la recepción y trámite interno de las solicitudes de información, resolviendo sobre éstas de manera fundada y motivada.

Del mismo modo, dentro del **artículo 40**, de la Ley de Transparencia local, se establece que las Unidades de Transparencia dependerán del titular del ente público o de quien lo represente jurídicamente en términos de ley. Las Unidades de Transparencia desarrollarán sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de dicho titular o representante jurídico.

Además, en la normatividad en cita, en el articulado **178, 179 y 181**, de la Ley en mención, se establece que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones, lo que deberá ser informado al organismo garante; asimismo establece la excepción de una solicitud de la ampliación del plazo para el cumplimiento, lo que se deberá solicitar al instituto de manera fundada y motivada, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado en la resolución primigenia para dicho cumplimiento, lo que el Órgano Garante resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Realizado el cumplimiento, el Instituto de Transparencia verificará de oficio la calidad de la información, y dará vista al particular a más tardar al día siguiente de recibido el informe de cumplimiento para que, dentro del término de cinco días, manifieste lo que a su derecho convenga.

De considerar el organismo garante, que la información proporcionada no cumple con lo ordenado en la resolución, deberá emitir un acuerdo de incumplimiento; debiendo determinar también, las medidas de apremio o sanciones que deberán de imponerse para asegurar el cumplimiento de su determinación del mismo modo.

En el numeral **183**, de la Ley de Transparencia local, establece como medidas de apremio por incumplimiento a las resoluciones, la amonestación pública y la multa, que va de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el tiempo en que se cometa la infracción.

**TERCERO. Estudio del asunto.** La materia del presente consistirá en determinar si:

- *Se cumplió con la resolución emitida por este organismo garante en fecha 04 de septiembre del 2024.*
- *Se cumplió con el requerimiento del 26 de septiembre del 2024 en el cual se le tiene por incumpliendo al sujeto obligado y se le ordena que atienda la resolución primigenia.*
- *Se cumplió con el requerimiento del 12 de noviembre del 2024 en el cual se le tiene por incumpliendo al sujeto obligado.*

Por lo anterior, es importante precisar que de lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Organismo Garante, en el ámbito de su competencia podrá imponer al **SERVIDOR PUBLICO** encargado de cumplir con la resolución, **medidas de apremio** que podrán ser desde una amonestación pública hasta una multa.

Es de resaltar que en fecha **veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro**, el Coordinador Estatal de la Comisión Operativa Provisional del Partido Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, designó como nueva Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la C.P.F María José Maldonado Ramírez, lo que se hizo del conocimiento a este Instituto de Transparencia a través del siguiente documento:



Cd. Victoria, Tamaulipas a 29 de octubre de 2024  
OFICIO N° COE/TAM/037/2024

LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO

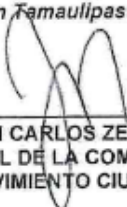
Asunto: Designación de responsable de la Unidad de Transparencia,  
de Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales  
de la Coordinación Estatal De Movimiento Ciudadano Tamaulipas.

En virtud de la rescisión del contrato laboral de C. Lic. Miguel Ángel Rodríguez Camacho, mediante  
oficio de fecha 15 de octubre del presente año, al puesto de Titular de la Unidad de Transparencia  
de Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales de la Coordinación Estatal de  
Movimiento Ciudadano Tamaulipas, es por lo que , en mi carácter de Coordinador Estatal de  
Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, me permito designar a la C. **C.P.F María José Maldonado  
Ramírez**, como la Titular de la Unidad de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales de la Coordinación Estatal de Movimiento Ciudadano en Tamaulipas. Por lo  
anterior para dar cumplimiento a las diversas disposiciones en la materia, por lo que a continuación  
detallo los datos del nuevo titular.

|                                                                                                                                                                                      |                                       |                                                                                |               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Titular de la Unidad de<br>Transparencia de Acceso a la<br>Información y Protección de<br>Datos Personales de la<br>Coordinación Estatal de<br>Movimiento Ciudadano en<br>Tamaulipas | C.P.F María José<br>Maldonado Ramírez | <a href="mailto:mctransparenciatam@gmail.com">mctransparenciatam@gmail.com</a> | 765-102-75-99 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|---------------|

Sin otro asunto por el momento, quedo de Usted.

Atentamente  
Por Un Tamaulipas En Movimiento

  
LIC. JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO  
COORDINADOR ESTATAL DE LA COMISION OPERATIVA PROVISIONAL  
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN TAMAULIPAS.

Por cuestión de método, se procede a fijar la conducta irregular atribuida a la Titular de la Unidad de Transparencia, a partir del análisis de los siguientes hechos:

Como antecedentes tenemos que en fecha **cuatro de junio del dos mil veinticuatro**, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fuera registrada

bajo el número de folio 281199124000011, en la que requirió al sujeto obligado:

*"Solicito el desglose de los gastos de campaña electoral 2024 de los candidatos a la presidencia municipal de matamoros, Tamaulipas. 2- Solicito el desglose de los gasto de campaña electoral de 2024 del candidato "roberto lee" para la presidencia municipal de matamoros, Tamaulipas. 3- Solicito el desglose de los gasto de campaña electoral de 2024 del candidato "beto granados" para la presidencia municipal de matamoros, Tamaulipas. 4- Solicito el desglose de los gasto de campaña electoral de 2024 de la candidata "lety salazar" para la presidencia municipal de matamoros, Tamaulipas. 5- Solicito los recibos, facturas y contratos realizados durante la campaña de "roberto lee" en su campaña del año 2024 para el cargo de presidente municipal de matamoros, Tamaulipas. 6- Solicito los recibos, facturas y contratos realizados durante la campaña de "beto granados" en su campaña del año 2024 para el cargo de presidente municipal de matamoros, Tamaulipas. 7- Solicito los recibos, facturas y contratos realizados durante la campaña de "lety salazar" en su campaña del año 2024 para el cargo de presidente municipal de matamoros, Tamaulipas. 8- ¿Cuanto dinero les costo su campaña municipal a robeto lee, lety salazar y beto granados candidatos a la presidencia municipal de matamoros, Tamaulipas? 9- ¿En que se gastaron ese dinero?(pregunta con relacion a la pregunta 8) 10- Solicito todas las facturas, recibos y contratos realizados para beneficio de la candidaturas de robreto lee, beto granados y lety salazar ya sean durante el periodo de campaña o previos al mismo."(Sic)*

1. Derivado de la falta respuesta por parte del sujeto obligado, el particular compareció ante este organismo garante en fecha **once de julio del dos mil veinticuatro**, a fin de presentar su inconformidad por el agravio del que fue objeto.

2. Transcurrido el plazo otorgado para que las partes realizaran los alegatos que a su derecho conviene, se ordenó el cierre del periodo de instrucción, sin que el sujeto obligado realizara manifestación alguna.

3. En fecha **cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro**, se procedió a dictar la resolución correspondiente, en la cual se le señaló y fundamento la falta de respuesta a una solicitud de información en los plazos previstos en la Ley, por consecuente se le ordenó al sujeto obligado que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, emita una respuesta en relación con la solicitud de información; lo que fuera notificado al **Titular de la Unidad de Transparencia**, visible a foja 22 (veintidós) del expediente principal.

4. Agotado el término establecido en la resolución de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo como no cumplida, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia no dio atención a lo requerido, por lo que este Órgano Garante en fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro, procedió a emitir un requerimiento al Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que fuera notificado, atendiera a cabalidad el fallo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se haría acreedor a una medida de apremio, misma que pudiera consistir desde una amonestación pública hasta una multa, equivalente desde ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de la Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, sin haber informado a este Instituto sobre su cumplimiento, por lo que se le ordenó de nueva cuenta atendiera lo requerido.

Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento antes descrito, el Titular de la Unidad de Transparencia, en fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, envió al correo electrónico de este Instituto diversos archivos en formato "PDF" y una tabla en formato "EXCEL", que en general contenían la información relativa a comprobantes de transferencias bancarias, facturas, contratos y una lista en la que se encuentra el desglose de los gastos de campaña.

Sin embargo, esta ponencia en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, da por no cumplida la atención a la solicitud de información, en razón de que el sujeto obligado presentó diversos documentos con partes o secciones testada, sin que se logre observar la resolución de clasificación de información emitido por el Comité de Transparencia para la elaboración de versiones públicas.

5. Por lo anterior, en fecha **doce de noviembre del dos mil veinticuatro**, se realizó **un segundo requerimiento** a la Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano, en el que se le tiene por no cumplido, por lo que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento, para que atendiera cabalmente lo señalado en dicho escrito, en el que se le requirió realizar de nueva cuenta la búsqueda amplia y exhaustiva de la información y enviara la información requerida en versión pública, acompañada de la resolución del Comité de Transparencia donde se confirmara la clasificación de la información, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicaría una medida de apremio, la cual podría consistir en una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo que se cometa la infracción.

De lo anterior se desprende que fue otorgado el término de **cinco días** hábiles siguientes a la notificación del fallo, a fin de que la autoridad responsable diera cumplimiento a lo anterior, término que concluyó el **veinte de noviembre del dos mil veinticuatro**, sin que a la fecha haya informado a este Instituto sobre su cumplimiento.

En consecuencia, no es posible validar la respuesta proporcionada en atención al requerimiento de fecha **dos de octubre del dos mil veinticuatro**, y se tiene por no atendido el requerimiento de fecha **doce de noviembre del mismo año**, por las razones expuestas en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias se desprende el desinterés por parte del Titular de la Unidad de Transparencia para el cumplimiento de la resolución de fecha **cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro**, el requerimiento de fecha **veintiséis de septiembre** y el segundo requerimiento de fecha **doce de noviembre**, ambos del mismo año, por lo que han transcurrido **(77 días)** sin que hayan dado cabal y **correctamente cumplimiento a lo solicitado**, con fundamento en los artículos 169 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevén las medidas de apremio aplicables a los servidores públicos que incumplan con la resolución, las cuales pueden consistir en:

- I.- Amonestación pública; y*
- II.- Multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción."*

A su vez, en el **artículo 187 de la Ley de la materia**, se estipulan las causas de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la esta Ley;*
- II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley;*

*III.- La falta de cumplimiento de los plazos de atención, previstas en esta Ley;*

*IV.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa justificada, conforme a las facultades correspondientes la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

*VI.- La falta de actualización de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;*

*VII.- Declarar, con dolo o negligencia, la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*

*VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*

*IX.- No documentar, con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

*X.- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;*

*XI.- Denegar intencionalmente, información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;*

*XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. En este caso, la sanción procederá cuando exista una resolución previa del Organismo garante, que haya quedado firme;*

*XIII.- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;*

*XIV.- Entorpecer el ejercicio del derecho de hábeas data;*

*XV.- La falta de atención de los requerimientos emitidos por el Organismo garante; y*

*XVI.- La falta de atención de las resoluciones emitidas por el Organismo garante.*

Conforme a lo anterior, y con base en las constancias que constituyen los autos, es posible advertir la omisión por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, ya que no entrego información al recurrente en los plazos previstos en la Ley; además de que no atendió cabal y correctamente los requerimientos emitidos por este órgano garante, en fecha **veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro** y notificado el **mismo día**, así como el requerimiento de fecha **doce de noviembre del dos mil veinticuatro** y notificado el día **catorce del mismo mes y año**, con ello vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública y encuadrando su conducta en las causas de sanción del artículo 187 de la ley de la materia local.

Por tanto, queda plenamente acreditada la conducta injustificada de la **Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano**, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el **artículo 39** de la ley de la materia, evadiendo el procedimiento establecido por la ley y que para el resulta una obligación, además de las determinaciones realizadas por este organismo garante, de las que resulta imprescindible su cumplimiento tal como lo señala el artículo 128 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XII del artículo 187 de la Ley de Transparencia local, consistentes en:

- La falta de atención al requerimiento de fecha **doce de noviembre del dos mil veinticuatro**, emitido por el órgano Garante, notificado el **catorce de noviembre del mismo año**.

Trasgrediendo los principios de máxima publicidad, así como al de acceso a la información, y expedites, sustentados en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, así como por los artículos 7 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Luego entonces al no atender lo ordenado de conformidad con lo establecido en el Artículo 3, Fracción VII, y el Artículo 145 de la Ley de

Transparencia Local, el requerimiento en fecha **doce de noviembre del dos mil veinticuatro**, se tiene a la **Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano, por incumpliendo** con la obligación contenida en los artículos 39, 178, numeral 1 y 187, fracción **XV**, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, por la falta de atención al requerimiento interpuesto ante dicha autoridad, y no acatar una determinación de hacer, emitida por este Instituto, todas ellas previstas en el numeral 187 de la Ley aplicable a esta materia.

En virtud de lo anterior, se concluye que el servidor público no acató cabalmente la instrucción y desahogó favorable al requerimiento formulado, por tanto, con fundamento en los artículos 201, fracción I, 203; 204 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183, numeral 1, fracción I, 184, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se impone una amonestación pública a la Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano, en su carácter de servidor público responsable de dar cumplimiento a la resolución a rubro, por lo que se le exhorta para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones materia de acceso a la información reguladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Dicha medida de apremio se considera idónea al caso concreto, ya que al omitir cumplir lo solicitado y **por no atender cabal y correctamente al requerimiento** de fecha **doce de noviembre del dos mil veinticuatro** dictado por este Organismo garante se actualiza el incumplimiento a lo estipulado en el artículo 187, fracción **XV**, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, al no haber otorgado respuesta.

Ello se estima así, ya que dicha omisión incide directamente en la transgresión del derecho humano de acceso a la información del solicitante de acceder a la información requerida y en completo desacato a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, en perjuicio del derecho que le asiste al recurrente, lo anterior tomando en cuenta el apercibimiento implícito en el resolutivo **CUARTO**, de la resolución de fecha **cuatro de**

septiembre del dos mil veinticuatro, así como de los requerimientos del veintiséis de septiembre y doce de noviembre del dos mil veinticuatro, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que este Instituto protege, desprendiéndose de las constancias con las cuales ha pretendido cumplimentar el desacato a la resolución de mérito al no proporcionar la información pública de manera completa, correcta y veraz, requerida por el particular y ordenada por este Instituto.

Ahora bien, en relación a lo estipulado en el artículo 197 de la Ley de la materia vigente en la Entidad, establecen los elementos de sanciones y medidas de apremio de lo cual en el caso concreto, la medida de apremio consistente en **amonestación pública** resulta ser la mínima de las contempladas dentro de la normatividad antes invocada, la cual se determina aplicable al presente asunto, debido a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; por lo que, no resulta necesario efectuar un estudio tendiente a valorar las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones y reincidencia del infractor; toda vez que sobre el mismo no fue impuesta sanción pecuniaria alguna.

En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación pública, de conformidad con los artículos 185 y 197 numeral 2, de la Ley de Transparencia local, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno, en la cual se aprobó la medida de que se trata y se ejecutará por este órgano garante a través de la publicación que se realice de dicha amonestación en el sitio oficial de este Instituto, en la cual se deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos de a quien se le impone, a saber, a la Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano, información del oficio en el que fuera aprobada y la expresión de los motivos de su imposición, entre otros.

Del mismo modo, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Lic. Juan Carlos Zertuche Romero, Coordinador Estatal de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano, a fin de que en un término máximo de cinco días hábiles realice la publicación de la amonestación pública que se le

impone a la Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano, la C.P.F. María José Maldonado Ramírez, a través de los estrados del Partido, o en su defecto, en el medio de difusión público con el que cuente, **debiendo acreditar lo anterior ante este organismo, allegando copia de la misma.**

Ante el incumplimiento de la autoridad requiérase por única ocasión al Superior Jerárquico el Lic. Juan Carlos Zertuche Romero, Coordinador Estatal de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano, a fin de que dé cumplimiento al requerimiento de fecha **doce de noviembre del dos mil veinticuatro**, dictado dentro del recurso de revisión RRAI/0684/2024, **bajo el apercibimiento** de que ante el incumplimiento del presente requerimiento se le aplicará **una medida de apremio**, la cual puede consistir en la aplicación de una **amonestación pública** o **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$16,952.10** (dieciséis mil novecientos cincuenta y dos pesos 50/100 m.n.), **hasta \$226,280.00** (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para que, **dentro del término de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente en que sea notificado del presente acuerdo, atienda cabalmente el contenido del fallo anteriormente señalado, e informe a este Organismo garante sobre lo anterior en los términos legales, aportando las constancias que así lo corroboren.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos del artículo 185 y 197, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 183, numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas, se determina imponer la medida de apremio consistente en amonestación pública a la C.P.F. María José Maldonado Ramírez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano, por no haber cumplido con el fallo emitido por este Organismo garante.

SEGUNDO. Con base en lo anterior, se solicita al Coordinador Estatal de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano, a efecto de que proceda a ejecutar dicha amonestación a la Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano, la C.P.F. María José Maldonado Ramírez, debiendo informar y proporcionar ante este Instituto las constancias que así lo documenten, lo anterior en términos de los artículos 198 fracción II, de la Ley General de Transparencia y artículo 181, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Ante el incumplimiento de la autoridad, requiérase por única ocasión al Superior Jerárquico del Partido Movimiento Ciudadano, el Lic. Juan Carlos Zertuche Romero, a fin de que dé cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro y requerimiento de fecha doce de noviembre del mismo año, dictados dentro del recurso de revisión RRAI/0684/2024, bajo el apercibimiento de que ante el incumplimiento del presente requerimiento se le aplicará una medida de apremio, la cual puede consistir en la aplicación de una amonestación pública o una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,952.10 (dieciséis mil novecientos cincuenta y dos pesos 50/100 m.n.), hasta \$226,280.00 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que sea notificado del presente acuerdo, atienda cabalmente el contenido del fallo anteriormente señalado, e informe a este Organismo garante sobre lo anterior en los términos legales, aportando las constancias que así lo corroboren.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se aplicará en sus términos lo previsto en los artículos 202 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 184, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Vencido el plazo otorgado o sí compareciera el Superior Jerárquico referido dese vista de nueva cuenta al Pleno para que determine lo que en derecho proceda.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**, para que notifique tanto al **Coordinador Estatal de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano**, el Lic. Juan Carlos Zertuche Romero, a la Titular de la Unidad de Transparencia, la C.P.F. María José Maldonado Ramírez así como a **la parte recurrente** el presente proveído a través del medio señalado para tales efectos.

**SEXTO.** Agréguese el presente acuerdo al expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEPTIMO.** Tan luego, como quede ejecutada dicha amonestación pública, procédase de conformidad a lo que dispone el artículo 197, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los licenciados, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla**, comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir

de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Li c. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaría Ejecutiva

CBSA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN VÍRTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0684/2024.